



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-438-SPA-261 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que objeto dos ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en calle José María Mata, Manzana 16, Lote 7, colonia Liberales 1857, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales están amarrados a una reja perteneciente al predio señalado, con una cadena que mide menos de un metro la cual no les permite estar echados, no se les proporciona alimento ni agua y no cuentan con un espacio idóneo para refugiarse de las condiciones climatológicas.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de dos ejemplares caninos, de la raza "pitbull, un macho, talla mediana, color café con manchas blancas, de 7 meses de edad, que responde al nombre de "Suguus" y hembra, talla mediana, color miel, de 1 año 6 meses de edad, que responde al nombre de "Shakira", los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que contaban con recipientes que contenían agua limpia para su libre consumo, su alimentación es a base de comida y croquetas, las cuales se le proporcionan 2 veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales se encuentra en el patio del inmueble, donde observaron atados con una correa de aproximadamente 50 centímetros de largo, por lo que le solicitamos a la persona responsable de los caninos el alargamiento de la correa de 2 metros de largo, manifestando que son liberados por las noches y contar con un cuarto para refugiarse de la intemperie; dicho lugar se observó limpio, libre de heces y malos olores.

En cuanto a su comportamiento, se observaron que mantiene una postura relajada y realiza contacto visual con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; permite el contacto físico; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento; por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino.

En seguimiento al presente caso se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, nos entrevistamos con la persona responsable de los animales, dándonos acceso al inmueble referente a la denuncia, donde se constató el alargamiento de correas de los ejemplares caninos de aproximadamente 2 metros de largo, contando con tapates para echarse; adicionalmente, la persona responsable de los caninos informó que los animales de compañía se sueltan durante la noche y los sacan a pasear los fines de semana.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-291-2018, informó a la persona habitante del inmueble sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, ubicados en el inmueble en calle José María Mata, Manzana 16, Lote 7, colonia Liberales 1857, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de dos ejemplares caninos, de la raza "pitbull, un macho, talla mediana, color café con manchas blancas, de 7 meses de edad, que responde al





nombre de "Suguus" y hembra, talla mediana, color miel, de 1 año 6 meses de edad, que responde al nombre de "Shakira", el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla y raza.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento que lo proteja de la intemperie.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos donde se constató el alargamiento de correas de aproximadamente 2 metros de largo contando con tapetes para echarse; adicionalmente, la persona responsable de los caninos informó que los animales de compañía se sueltan durante la noche y los sacan a pasear los fines de semana.
 - No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, informó a la persona habitante del inmueble sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.d.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/CAV
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400